

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

Auto Interlocutorio No. 7 2 0

Villavicencio, **18 DIC 2017**

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: FERNANDO QUINTERO CHÁVEZ y MARÍA TERESA PEDRAZA PEDRAZA
ACCIONADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- SECRETARÍA DE GOBIERNO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00659-00

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisibilidad de la demanda popular instaurada por FERNANDO QUINTERO CHÁVEZ y MARÍA TERESA PEDRAZA PEDRAZA contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARÍA DE GOBIERNO.

I. Antecedentes.

1. Escrito de demanda.

Los señores Fernando Quintero Chávez y María Teresa Pedraza presentan acción popular contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Policía Metropolitana de Villavicencio y el Municipio de Villavicencio- Secretaría de Gobierno,

por la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales a), d), e) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión de los presuntos escándalos generados por el señor Vilmer Almario, Propietario de la vivienda ubicada en la Carrera 19 n.º 12-25 y 27 del barrio Cantarrana II de la ciudad de Villavicencio, justo frente al parque y por la presunta prestación de servicios sexuales en dicho inmueble a partir del mes de agosto de esta anualidad. La acción se interpone con el objeto que se declare la vulneración de los derechos colectivos y como consecuencia de ello: 1. Se ordene el cierre inmediato del presunto lugar de lenocinio atrás descrito y se impongan las respectivas sanciones, 2. Se aplique caución al propietario de la vivienda, conminándolo para que no vuelva a utilizar el inmueble como habitación para la prostitución, 3. Se conmine al propietario del inmueble a que cesen los escándalos donde siempre se ven involucradas mujeres, 4. Se ordene a las demandadas hacer un seguimiento para que el inmueble no sea utilizado como casa de prostitución y 5. Se ordene a la Secretaría de Gobierno del Municipio a que tome las medidas necesarias para garantizar la sana convivencia de los habitantes de los barrios Cantarrana II y IV y aplique las sanciones a que haya lugar.

II. Para resolver el Despacho considera:

1. Jurisdicción y competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del sub lite en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 modificados por el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, por haber sido instaurada en contra de una entidad pública del orden nacional, y en atención a que la ocurrencia de los hechos tiene lugar en el Municipio de Villavicencio (Meta).

2. Legitimación

Por Activa: Dada la naturaleza pública de la acción cuenta con legitimación para interponerla, a nombre de la comunidad, cualquier persona como lo disponen los artículos 88 de la Constitución y el artículo 12 (numeral 1) de la ley 472 de 1998; por

ello, se estima que en el presente caso los señores Fernando Quintero Chávez y María Teresa Pedraza, cuentan con interés, en los derechos cuya protección reclaman.

Por pasiva: En relación con la legitimación por pasiva, se observa que el demandante presentó petición para que se resuelva la problemática, ante la Secretaría de Gobierno del Municipio de Villavicencio y la Policía Metropolitana de Villavicencio, autoridades públicas, cuya acción u omisión considera vulnerante o amenazante de los derechos colectivos, por lo que existe identidad en la causa sustancial como procesal respecto de ellas como llamadas a juicio.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, se requiere que la parte accionante antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que transcurridos 15 días, la autoridad no atienda la reclamación o se niegue a hacerlo, para que pueda acudir ante el juez; el cumplimiento de dicha exigencia se encuentra acreditado con la documentación que se allega junto con la demanda y las respuestas suministradas.

En el *sub judice*, se observa que los actores populares presentaron queja contra las autoridades accionadas ante la Procuraduría Regional del Meta, así como ante la Personería Municipal de Villavicencio y denunciaron los hechos objeto de acción popular ante la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional – Meta, por lo tanto, el Despacho considera necesaria la participación de dichas entidades en el presente asunto, razón por la que decide vincularlas.

4. Medidas Cautelares.

Junto con el escrito de demanda la parte accionante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares, con el propósito de prevenir un daño inminente y cesar el que se hubiere causado:

1. Que se ordene de manera inmediata la cesación de las actividades de prostitución y servicios sexuales en el inmueble ubicado en la Carrera 19 Numero 12-25 y 27, utilizado para ejercer la prostitución.
2. Que se ordene ejecutar los actos necesarios, para cerrar el negocio clandestino.
3. Ordenar al propietario del inmueble a prestar caución para que garantice el cumplimiento de las anteriores medidas preventivas.

El artículo 25 de la ley 472 de 1998 permite el decreto de medidas cautelares de oficio o a petición de parte, antes de notificada la demanda o en cualquier estado del proceso, con el propósito de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiese causado.

El Consejo de Estado ha establecido que los presupuestos para la procedencia de una medida cautelar en acciones populares, son los siguientes¹: *"a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido."*

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, el Despacho considera que no es viable acceder a dicho pedimento, pues se solicita la cesación de las actividades de prostitución y servicios sexuales que presuntamente se prestan en el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 12-25 y 27 del barrio Cantarrana II de la ciudad de Villavicencio, sin que en esta etapa procesal obre

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)

material probatorio que permita a este operador judicial tener certeza que en dicha vivienda se ejecuten las conductas de prostitución y servicio sexual alegadas por la parte accionante que evidencien la inminencia de un daño a los derechos colectivos.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de ACCIÓN POPULAR instaurada por Fernando Quintero Chávez y María Teresa Pedraza Pedraza contra la Nación- Policía Nacional – Policía Metropolitana de Villavicencio y el municipio de Villavicencio-Secretaría de Gobierno.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción popular a la Procuraduría Regional del Meta, Personería Municipal de Villavicencio y a la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Tramítense por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998 y los artículos 179 a 182 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al comandante de la Policía Metropolitana de Villavicencio, Coronel Jose Antonio González Fariñas y al Secretario de Gobierno del Municipio de Villavicencio, Rodolfo Alejandro Murcia Niño, entregándole copia de la demanda y sus anexos, córrase traslado por el termino de (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público de acuerdo al inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998; así mismo comuníquese a la

Defensoría del Pueblo, para que intervenga en defensa de los intereses y derechos colectivos.

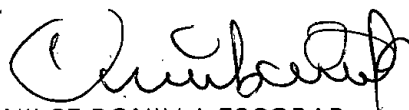
SÉPTIMO: Notifíquese el presente auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordena el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: Infórmese la admisión de esta acción popular a los miembros de la comunidad para que quien tenga interés se haga parte en el proceso, coadyuvándolo o contradiciéndolo.

NOVENO: La comunicación a los miembros de la comunidad, deberá efectuarse con la publicación de ésta providencia en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Villavicencio y en emisión radial en una emisora de alta sintonía en esta ciudad. Adviértasele esta situación a la Defensoría del Pueblo del Departamento.

DECIMO: La decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, lapso dentro del cual los demandados pueden allegar pruebas o solicitar su práctica en la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase;



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada